



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0955-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio: “NUFARM BATON”

Nufarm Americas Inc. S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 6621-06)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 741-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del seis de julio de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Rodrigo Gutiérrez Céspedes**, mayor, casado dos veces, vecino de San Josecito de San Rafael de Heredia, titular de la cédula de identidad número 9-044-935, en su calidad de *Apoderado Generalísimo sin límite de suma* de la empresa Nufarm Americas INC., S.A., titular de la cédula de persona jurídica número 3-012-170695, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con veinte minutos y veintinueve segundos del treinta y uno de julio de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Este Tribunal no entra a conocer el recurso de apelación presentado por la empresa **Nufarm Americas Inc. S.A.**, por las razones que de seguido se examinan.

SEGUNDO. Por escrito recibido en este Tribunal vía fax el día 14 de mayo del año en curso, visible a folio 100 del expediente indicado en el acápite, el apelante manifestó: “(...) *Por lo anterior pido a ustedes disculpas por los inconvenientes que pude haber ocasionado, por esta falta de comunicación. Y acepto de plano la resolución de rechazo para la inscripción de la*



marca Nufarm Baton. Termino diciendo que Nufarm Australia Limited es la dueña de Nufarm Americas Inc. y Nufarm Costa Rica Inc. S.A.”.

TERCERO. Es importante, destacar, que la figura del desistimiento es factible, aún encontrándose, el asunto en Segunda Instancia, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código Procesal Civil, que en lo que interesa indica:

“Artículo 208.- Juez ante el que deba hacerse. El apelante podrá desistir del recurso ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución impugnada, si lo verifica antes de haberse remitido al superior los autos o el testimonio de piezas, en su caso. Si los autos los tuviere el superior, deberá hacerse ante éste el desistimiento...”

Como puede observarse, al apelante de una resolución definitiva dictada por uno de los Registros que conforman el Registro Nacional se le otorga la facultad de desistir de tal recurso; en el caso que nos ocupa, la empresa **Nufarm Americas Inc. S.A.**, desistió tácitamente del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con veinte minutos y veintinueve segundos del treinta y uno de julio del dos mil ocho, según lo manifestado en el escrito indicado en el resultando segundo. Dicha resolución rechazó la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**NUFARM BATON**”, en clase 5 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir un producto que consiste en preparaciones para destruir las malas hierbas e insectos dañinos en los cultivos. No obstante al aceptar el recurrente lo resuelto en la resolución apelada no sostiene ningún agravio contra ella, lo que provoca una falta de interés para entrar a conocer los agravios interpuestos originalmente y en consecuencia debe entenderse que desistió de la apelación planteada.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Al tener este Tribunal por desistido el recurso de apelación presentado por el señor Rodrigo Gutiérrez Céspedes, en la condición supra indicada, y



por no haber ningún interés involucrado, además de tomar en consideración que no hay razón alguna que lo impida, con fundamento en el artículo 208 citado, que es de aplicación supletoria conforme lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 229.2, 337 y 339 de la Ley General de la Administración Pública, resulta procedente que este Tribunal admita la solicitud de desistimiento presentada. Devuélvase el expediente a su oficina de origen para lo de su cargo.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden se admite el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Gutiérrez Céspedes en su condición de apoderado generalísimo sin limite de suma de la empresa **Nufarm Americas Inc. S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con veinte minutos y veintinueve segundos del treinta y uno de julio del dos mil ocho. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES (PGR):

TG: DERECHO PROCESAL CIVIL

TE: DESISTIMIENTO DEL RECURSO